



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 1 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de junio de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 224/2023 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada asciende a 14.000 euros (determinada en el escrito de alegaciones presentada por la interesada con ocasión del trámite de vista y audiencia), lo que determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el procedimiento incoado la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños sufridos, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

En este caso, se ha de precisar que el elemento que se hallaba en la vía pública de titularidad municipal, que ocasionó el hecho lesivo, es de titularidad del (...) (tapa de registro), se le da conocimiento de la tramitación del presente procedimiento a tal empresa, presentando informe al respecto, pero no se le otorga el trámite de audiencia si bien con ello no se le causa indefensión alguna, ya que, como se verá, la Administración municipal asume la totalidad de la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, sin imputar responsabilidad alguna a (...), al considerar la Corporación Local que el accidente se debe exclusivamente al funcionamiento anormal del Servicio de su titularidad, concretado en que no ha mantenido la vía de su titularidad y los elementos que la conforman en un adecuado estado de conservación, ni ha vigilado ello adecuadamente.

5. El daño no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde al Alcalde la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial (art. 107 LMC), sin perjuicio de las delegaciones que se puedan conferir conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC.

6. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, en este caso, desde que sus lesiones resultaron consolidadas, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 26 de mayo de 2021 respecto de unos daños ocasionados el 21 de mayo de 2021.

8. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado con creces el plazo de seis meses que, para su

resolución, establece el art. 91.3 LPACAP, sin justificación alguna para tal excesiva dilación. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, en su escrito inicial la reclamante manifiesta que el día 21 de mayo de 2021, cuando transitaba por la acera de la Calle (...), en el cruce con la calle (...), sufrió una caída al tropezar y resbalar con una tapa de metal -que resultó ser de registro de agua- situada en dicha acera, con bordes salientes y huecos donde cabía la punta del zapato, que estaba en mal estado.

Este accidente le ha producido la fractura de peroné, reclamando por ello una indemnización total de 14.000 euros.

III

1. En lo que se refiere al procedimiento, el mismo se inició a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 26 de mayo de 2021.

A través de la Resolución del Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda, Asuntos Económicos y Seguridad Ciudadana, de 21 de marzo de 2021, se acordó la admisión a trámite de la reclamación formulada.

2. Este procedimiento cuenta con el preceptivo informe del Servicio, emitido el día 21 de julio de 2021, en el que se afirma por el técnico que lo suscribe que:

«A la vista de las fotografías, se comprueba que el registro en cuestión se ubica frente al n.º 61 de la calle (...) y no en la calle (...), como se mencionaba en algunos documentos que obran en el expediente.

Se trata de la tapa de un registro de aguas cuyas labores de mantenimiento corresponden a la empresa (...).».

Así mismo, la empresa (...) tras varios requerimientos no atendidos correctamente por su parte, el día 26 de abril de 2022 manifestó, mediante el correspondiente escrito, que *«En la notificación de fecha 29 de marzo de 2022, con asunto inicio de procedimiento y requerimiento de documentación, se informa que*

el registro se encuentra ubicado frente al n.º 61 de la calle (...), y no en la calle (...), como aparecía en algunos documentos en el expediente.

En el expediente no se aporta Atestado Policial, y realizada visita de inspección al lugar indicado, no se observan daños en la tapa del registro sito frente al n.º 61 de la calle (...)»

Además, en el expediente consta el informe aportado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento en el que se valora el daño personal reclamado por la interesada en 3.681,01 euros.

3. Después de todo ello, se le otorgó el preceptivo trámite de vista y audiencia a la interesada, que formuló alegaciones.

El presente procedimiento no cuenta con la apertura de fase probatoria, pues se admitieron los documentos y se tuvo como cierta la declaración jurada de la persona testigo de los hechos, con lo que no se le ha causado indefensión a la interesada.

4. El día 26 de abril de 2023 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva estimando parcialmente la reclamación.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada por la interesada, pues el órgano instructor considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, pero no está conforme con la valoración efectuada por la interesada del daño personal reclamado, considerándose correcta la valoración establecida por su compañía aseguradora, que tiene por base el informe médico-pericial aportado por dicha compañía.

En la Propuesta de Resolución se afirma sobre la cuestión de fondo que:

«De la documentación obrante en el expediente se acredita que existe relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio.

En este caso que nos ocupa, la interesada sufrió una caída a causa del mal estado de una tapa de alcantarilla situado en la acera, y que de conformidad con los informes médicos aportados, concretamente del informe clínico de urgencias, las lesiones ocasionadas se corresponden con lo manifestado por la interesada en su escrito de responsabilidad patrimonial.

Además, en el expediente constan fotografías de la alcantarilla referida, en la que se observa que esta se encuentra levantada en alguno de sus extremos por lo que supone un

riesgo, teniendo en cuenta que se encuentra en la acera por donde tienen la obligación de transitar los peatones.

Por ello, la reclamante sufrió unos daños que resultan imputables a la Administración, siendo esta responsable del mantenimiento y conservación de las vías públicas».

2.La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- *La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

- *Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.*

- *Ausencia de fuerza mayor.*

- *Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

3. En el Dictamen de este Consejo Consultivo 191/2023, de 3 de mayo, entre otros muchos, se ha manifestado que:

«4. Este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante en diversos dictámenes, como por ejemplo el Dictamen 462/2019, de 13 de noviembre, que: «El criterio de este Consejo Consultivo en casos como éste está vinculado a la doctrina legal del Tribunal Supremo, habiéndose manifestado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad».

También es doctrina reiterada de este Consejo (Dictámenes 315/2018 456/2017 y 3/2018, entre otros muchos) que: “Como hemos razonado reiteradamente, tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el actualmente vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen que para

que surja la obligación de indemnizar de la Administración, el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad”».

Como se ha manifestado por este Consejo Consultivo en el reciente Dictamen 255/2023, de 8 de junio:

« (...) la mera constatación de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no lleva aparejada per se y automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, toda vez que es preciso examinar si en el siniestro producido se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos a tal efecto. Singularmente, si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del servicio público implicado.

Como se indica en la Sentencia n.º 289/2018, de 15 de junio de 2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco -Rec. n.º 223/2018-, “ (...) es obligación del ayuntamiento demandado el mantener la vía en las mejores condiciones de seguridad posibles para transitar por ella. Ahora bien, como ya ha manifestado esta Sala en otras ocasiones, esta obligación no puede extenderse hasta el punto de hacer responsable a la Administración por los daños causados como consecuencia de defectos como el apuntado en este procedimiento (en este sentido, sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 90.004/2012, de veinticinco de enero ; del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 132/2013, de doce de julio; del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 597/2013, de dieciséis de octubre; y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 639/2013, de ocho de noviembre). En efecto, para que pueda hablarse de responsabilidad patrimonial de la administración es preciso que se acredite, por la parte demandante, la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido por el ciudadano y la actuación de la Administración. Y la jurisprudencia viene entendiendo que únicamente existe ésta en los casos en que haya una deficiente conservación o un déficit en el estándar de mantenimiento del servicio público que genere un riesgo. De no ser así, se estaría convirtiendo a la Administración, tal y como advierte la sentencia de instancia, en una aseguradora universal de todos los riesgos que pudieran sufrir los ciudadanos, con independencia del comportamiento de aquella.

Hemos de tener en cuenta que, tal y como reconocen todas las partes, el desnivel en cuestión no supera los dos centímetros de altura. Sobre este particular, esta Sala ya ha manifestado (sentencia 33/2010, de cuatro de febrero; recurso: 1.055/2007 ; ponente: (...).) que ‘La existencia de un desnivel con la superficie de la acera de unos dos centímetros en

uno de los lados y algo menos en los otros lados (¿) no se puede considerar un déficit de conservación o mantenimiento de la vía pública susceptible de producir un accidente'. No obstante, este dato objetivo del hundimiento de la arqueta ha de analizarse conjuntamente con el resto de circunstancias concurrentes por si del conjunto del estado de la acera pudiera resultar que ese defecto constituye un verdadero peligro para los viandantes".

En idéntico sentido se pronuncia la Sentencia n.º 91/2021, de 26 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Valladolid [Rec. n.º 175/202]:

"En relación con supuestos de caída en la vía pública, no cabe duda, puesto que así se establece con claridad en el 79 de la Ley de Bases de Régimen local, así como del artículo 25.2 de la misma en sus apartados a) y d) y 26.1.a) que el ayuntamiento es el titular de las vías públicas y tiene el deber de mantenerlas en buen estado, de forma que los ciudadanos puedan circular la misma sin peligro para su personas y bienes. No obstante, no todos los supuestos de daños en las vías públicas son iguales, debiendo distinguirse aquellos supuestos en que la vía pública es inadecuada por mala ejecución de la obra, mala elección de materiales, etc. aquellos supuestos en que el mal estado proviene de la falta de mantenimiento, o el mismo es inadecuado. En el primer caso, para que pueda afirmarse que existe antijuridicidad, es necesario que la recurrente acredite que, efectivamente, el piso se ejecutó en contra de la normativa o la 'lex artis'; en el segundo la prueba debe recaer sobre ese mantenimiento. Y, desde luego, acreditada esa antijuridicidad, el perjuicio daño debe tener la debida relación de causalidad con esa 'ilegalidad administrativa'. Como límite inferior de esa antijuridicidad se encuentran, como ya explica la sentencia transcrita, aquellos supuestos en que el riesgo creado por la actuación administrativa no supera el estándar social o que el administrado tenga el deber de soportar el daño creado. No puede olvidarse, como recuerda la sentencia de fecha 22 de octubre de 2012 del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que afirma:

'En supuestos como el presente, conforme reiterado criterio de esta Sala, no basta a la actora con afirmar que la calzada o la acera no es regular o se halla en mal estado para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible al deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable, con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma, se estará haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social'.

En el mismo sentido puede verse las sentencias del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 12 de abril de 2010 y 19 de julio de 2011 referido a defectos levisimos.

Asimismo, conviene recordar la sentencia núm. 1087/2011 de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia que en su fundamento jurídico tercero ha dicho:

“(…) Para enjuiciar tal extremo, debe recordarse que con relación al nivel de diligencia que resulta exigible la deambulaci3n de un peat3n, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, S. 17/mayo/2001) y la pr3ctica emanada de los Tribunales Superiores de Justicia de Andaluc3a, Sala de S. de 21/septiembre/2005 o 5/enero/2006) han atendido como factor primordial a la previsibilidad del elemento que colocado en la v3a p3blica obstaculiza el paso del viandante, distinguiendo dos supuestos:

1º) Cuando el obst3culo es un elemento ordinario y habitual de la v3a p3blica, vinculado a un funcionamiento correcto del servicio p3blico (bolardos o monolitos para evitar el aparcamiento, farolas, sem3foros, bancos, papeleras, y dem3s mobiliario urbano, correctamente situados), y sin perjuicio de que incluso de este funcionamiento normal tambi3n puede derivar responsabilidad, lo normal es considerar que la relaci3n causal se rompe por la falta de previsi3n del peat3n ante ese obst3culo. En estos casos, la utilizaci3n normal de estos elementos en la v3a p3blica, y la previsibilidad de los mismos determina que cualquier golpe del peat3n con ellos, les sea imputable al mismo, pues lo contrario supondr3a admitir que es posible, l3gica razonable que cuando se camina por la calle, se tropiece de forma habitual con ese mobiliario urbano.

2º) Ahora bien, cuando el golpe se produce con este tipo de mobiliario urbano, sino con elementos impropios, o con parte de ese mobiliario urbano incorrectamente colocado, de manera que la existencia del mismo no es previsible ni esperable (losetas levantadas, alcantarillas destapadas, mobiliario urbano arrancado y desplazado de su lugar, etc.), se genera un riesgo para los viandantes no previsible ni justificado, y con el que por tanto estos no tienen por qu3 contar. De manera que el golpe con estos por parte de un peat3n determina inicialmente la efectiva existencia relaci3n causal, que solo ser3 modulable o llegar3 a desaparecer cuando se apruebe por quien lo alega la concurrencia de culpa o negligencia por parte del viandante.

Modulaci3n que puede llegar incluso a atribuir en exclusiva la culpa al peat3n y no a la Administraci3n, a la que incumbe el cuidado de la calle, cuando s3lo la falta de atenci3n en el deambular, es la que explica la ca3da, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigian a cualquier viandante que prestase la debida atenci3n ante las irregularidades del terreno (SSTS de 4/mayo/2006, 4/marzo/2009 , entre otras muchas), en cuyo caso procede la exoneraci3n de responsabilidad para la Administraci3n, pese al car3cter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido”.

Por lo dem3s, en la misma l3nea, tienen tambi3n dicho los tribunales, “ (…) el administrado no puede pretender que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre

en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad, por lo que la existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. La pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad: seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas que es el caso. Y así, la existencia de un ligero desnivel de 1 o 2 cm en las losas de hormigón que conforman el pavimento de la calzada, no supone por sí solo un obstáculo esencialmente peligroso, pues como se ha dicho, no puede pretenderse que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente del más mínimo desnivel, máxime cuando éste se torna en prácticamente inapreciable como allí se desprendía del examen de las fotografías obrantes en autos” [Sentencia de 17 de marzo de 2016 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos].

Idénticas consideraciones jurídicas manifiesta nuestra doctrina consultiva, por ejemplo, entre otros, el Dictamen 436/2022, de 11 de noviembre de 2022:

“En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación, si son visibles por los viandantes, éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía.

La existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineludiblemente la caída de los peatones. La inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la posible falta de prudencia o grado de atención al transitar por la zona.

No es exigible que las vías públicas carezcan de cualquier incidencia, alteración, incluso pequeños bultos o rugosidades en su superficie: existen escalones, bordillos, e incluso los dibujos en la pavimentación pueden ser objeto de queja. No se trataría por tanto de un defectuoso servicio público ni desidia o negligencia, sino que se trataría de irregularidades del terreno propias de cualquier lugar, que deben ser advertidas por los viandantes con un mínimo grado de atención.

Además, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios. Todos estos elementos son visibles y los viandantes los sortean en su deambular. Si alguno tropieza con ellos y cae, la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía, sino en la distracción del peatón”.

Así pues, como acertadamente advierten también otros Consejos Consultivos [por todos, Dictamen 126/2021, de 1 de julio, del Consejo Consultivo de Asturias], en ausencia de

estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, sin que quepa considerar que el deber de conservación y mantenimiento de las aceras se extienda a que se elimine, de forma perentoria, toda clase de imperfecciones o defectos, por mínimos que sean, lo que resultaría inasumible o inabarcable desde la natural limitación de los recursos públicos, pues tal empresa abocaría a postergar la prestación de servicios imprescindibles o necesarios, debiendo demandarse de la Administración una reacción proporcionada a la entidad del riesgo generado o su potencialidad lesiva y no una respuesta inmediata a toda suerte de desperfectos en el viario público.

Asimismo, y como contrapunto a la obligación que se impone a la Administración Pública de conservar en las debidas condiciones de uso el servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo del estado del pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que concurren en su propia persona. La determinación de qué supuestos son susceptibles de generar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de resaltes mínimos, sorteables con la adecuada diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones».

4. Pues bien, en este caso la interesada ha logrado probar la realidad de lo manifestado en su escrito de reclamación acerca de la forma en la que se produjo el accidente padecido por ella, aportando la declaración de uno de los testigos presenciales.

Consta la existencia de la tapa de registro, ocupando una parte importante de la acera -destinada al paso peatonal-, así como el estado de la misma, con huecos a su alrededor y con la tapa saliente, de suficiente entidad como para ocasionar un accidente como el narrado por la interesada, tal y como se observa en el material fotográfico aportado al expediente. Además, las características de las deficiencias causante de su caída impide que las personas usuarias de la vía puedan percatarse de ella con la antelación suficiente para evitar un accidente como el acontecido a la interesada.

Además, la documentación médica obrante en el expediente acredita la producción efectiva de unas lesiones que son propias del tipo de accidente que ella refiere.

5. Resulta evidente, por tanto, el mal funcionamiento del Servicio público, pues la Administración municipal ha incumplido la obligación *in vigilando* que le corresponde sobre las vías públicas de su titularidad, debiendo velar por el buen estado de conservación de las mismas y de en este caso, igualmente, de la tapa de registro, dando lugar tal incumplimiento a la producción del hecho lesivo.

En el Dictamen de este Consejo Consultivo 458/2020, de 11 de noviembre, se ha manifestado que «El funcionamiento del servicio municipal viario ha sido deficiente, pues se ha incumplido la obligación *in vigilando* que la Administración ostenta sobre las vías de su titularidad y sobre los elementos que las conforman y que, como en este caso, no se hallan en un adecuado estado de conservación, constituyendo una fuente de peligro para los usuarios de las vías de titularidad municipal (...)».

Es preciso reiterar, en efecto, lo que de forma constante sostiene este Consejo Consultivo, por ejemplo, en su Dictamen 431/2010, de 30 de junio: «El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, pues no se han mantenido las vías públicas de su titularidad y los elementos que forman parte de las mismas en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios. Así, la Administración no cumplió con su obligación *in vigilando*, habiendo quedado constatado que el requerimiento que se hizo a la empresa titular de la red telefónica y de la tapa de registro mencionada fue tardío, lo que es demostrativo de que el control sobre el estado de las instalaciones existentes en las aceras, realizado por la Administración municipal, no se hizo adecuadamente ni a su debido tiempo, tan pronto como pudo ser advertida la anomalía existente en la tapa registro de referencia», doctrina aplicable a este caso.

Por lo tanto, se considera que se ha acreditado de forma suficiente la existencia de relación causal entre el deficiente funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

6. Respecto a la cuantía de la indemnización, en el Dictamen de este Consejo Consultivo ya mencionado, al igual que en otros muchos (DCCC 191/2023), se ha manifestado sobre el principio de reparación integral del daño en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que:

«En todo caso, el principio de reparación integral de la víctima constituye uno de los elementos basales sobre los que se asienta el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración en España y viene recibiendo en consecuencia el constante respaldo de nuestra jurisprudencia (así, por ejemplo, la STS de 27 de marzo de 2007 RC

1840/2003, con cita de otras anteriores; al igual que poco después hace también la STS de 14 de julio de 2009 RC 2346/2005). Como afirmábamos, por ejemplo, en este Consejo Consultivo ha señalado en el Dictamen 69/2021, de 18 de febrero, entre otros muchos: « (...) señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998, “la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos evaluables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre y 4 de diciembre de 1980, 14 de abril y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio”», y esta doctrina es de aplicación al presente asunto.

Así, pues, los daños irrogados por los que se reclama en este caso y cuya efectividad la interesada haya podido llegar a acreditar, en la medida en que a la postre han sido ocasionados a resultas del funcionamiento de los servicios públicos, han de ser íntegramente resarcidos por la Administración (al no pesar sobre la víctima el deber de jurídico de soportar tales daños, ni tampoco puedan imputarse a su propia conducta o eventualmente al «hecho de un tercero»; lo que en su caso, de ser así, podría modular, e incluso hacer quebrar, el requerido nexo causal para la emergencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración».

Esta doctrina también es aplicable al presente asunto.

La reclamante solicita el importe de 14.000 euros sin que especifique en qué conceptos se desglosa dicha cantidad, constando valoración realizada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, que en base al informe de alta aportado por la interesada, calcula los días de perjuicio moderado hasta el 7 de julio de 2021 y desde ahí, hasta el 11 de agosto de 2021, en que se da el alta, días de perjuicio personal básico. Se da cumplimiento al art. 37.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, y a los criterios introducidos por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Por tanto, la cuantía ascendería a 3.681,01 euros.

En todo caso, se ha de actualizar dicha cuantía final de la indemnización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo prevenido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

7. Por último, señala la Propuesta de Resolución –apartado tercero de la parte dispositiva- que se autorice y disponga el gasto a favor de la cía. aseguradora municipal por el importe de 300 euros correspondiente a la franquicia general que es la cantidad que no será de cuenta del asegurador por ser asumida por el asegurado, lo que no es conforme a Derecho.

Como ha tenido ocasión de señalar reiteradamente este Consejo Consultivo de Canarias (v.gr., Dictámenes 123/2022, de 30 de marzo o 415/2021, de 9 septiembre, con cita del Dictamen 166/2019, de 9 de mayo), *«la indemnización que le corresponde a la reclamante debe ser abonada por la Administración, sin perjuicio de la posterior repetición que ésta haga a su aseguradora. En efecto, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia (por todos, Dictámenes 285/2015, de 24 de julio, y 307/2015, de 10 de septiembre) tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que concluye el procedimiento, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado. Será con posterioridad, una vez reconocida la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando esta, de acuerdo con su relación contractual con la aseguradora, pueda exigirle el abono de la indemnización a dicha compañía de seguros»*.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, se considera conforme a Derecho, en virtud de lo manifestado en el Fundamento IV del presente Dictamen, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el apartado final del precitado Fundamento jurídico.